

San José, 13 de mayo de 2021
Criterio DJ-C-256-2021

**Señora
M.B.A. Ana Eugenia Romero Jenkins,
Directora Ejecutiva,
Poder Judicial,
S. D.**

Estimada Señora:

Por este medio se procederá a atender la consulta planteada por su Despacho mediante el oficio número 1938-DE-2020 del 01 de junio de 2020.

I. Antecedes (la consulta)

Mediante el referido oficio 1938-DE-2020 del 01 de junio de 2020, se hace de conocimiento de esta Dirección, la existencia del oficio número oficio 639-TE-2020 de fecha 27 de mayo de 2020, sobre la base del cual se solicita criterio jurídico para consultar: “(...) **sobre la obligación del Poder Judicial, bajo la normativa actual que regula la aplicación del IVA, de aplicar este impuesto a los servicios que, como se ha indicado, son prestados por personas de manera ocasional, que son buscadas por las diferentes oficinas para llevar a cabo una diligencia judicial muchas veces urgente, para la cual no encuentran oferentes que cumplan todos los requisitos formales**” (ver folio 1938-DE-2020)

II. Criterio de esta Dirección Jurídica

De previo a la exposición del criterio, se considera oportuno recordar que, en aplicación de lo dispuesto en el Reglamento de la Dirección Jurídica del Poder Judicial, contenido en la circular 251-2017, aprobado por la Corte Plena de la Corte Suprema de Justicia en el artículo XXXIII de la sesión número 47-14, celebrada el día 06 de octubre de 2014, debe entenderse que esta Dirección cumple funciones de asesoría jurídica en términos generales respecto de los alcances de la legislación vigente y no sustituye la valoración de cada caso concreto que legalmente compete al órgano administrativo decisor consultante, en virtud de lo cual, este acto

constituye una orientación jurídica general sobre la base de la información y solicitud que plantea ese órgano colegiado, sin que se prejuzgue o sustituya la capacidad de toma de decisiones que a los órganos interesados en la consulta.

Es así como frente a la presente solicitud de criterio, hay que recordar que la labor de la asesoría legal en materia de criterios jurídicos, es orientar en los alcances legales del ejercicio administrativo, pero un límite legal y ético de quienes ejercen una adecuada asesoría jurídica, es no sustituir a los órganos competentes en el ejercicio de su decisión, sino tan solo ofrecer elementos para su valoración o de lo contrario, los órganos de decisión quedarían vaciados de su autoridad, sus competencias y responsabilidades y quedarían tan solo como simples repetidores o ejecutores de lo que el abogado diga, lo que haría que, en la práctica, sea el asesor jurídico quien ostente el poder institucional, a contrapelo de la decisión de la sociedad expresada en la legislación que otorga y deslinda las competencias públicas.

Entiende esta Dirección que, en esencia, se solicita que se emita algún criterio respecto de la forma de interpretar y aplicar la regulación jurídica de la figura tributaria del Impuesto al Valor Agregado, para el caso de las personas que de manera esporádica y no habitual brindan algún servicio profesional de traducción o interpretación o perito por inopia y que no se encuentra inscrito como contribuyente ni posee factura.

Existencia de una interpretación por órgano competente

En los antecedentes de la consulta, específicamente en el oficio número 639-DE-2020 del 27 de mayo de 2020, se ofrece un criterio de la señora Johanna Quirós Fonseca, Gestora Tributaria del Ministerio de Hacienda, quien señaló:

“Es una actividad lucrativa debido a que la Corte Suprema de Justicia está contratando a una persona por servicios profesionales sin que medie relación de dependencia y por esos servicios le están pagando, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 9635 todos los servicios se encuentran gravados, excepto aquello que expresamente la ley lo indique. Es importante recordar que es obligación del estado verificar la situación ante el Ministerio de Hacienda y ante el Ministerio de Salud antes de realizar contrataciones o licitación con terceros. Todos los gastos para que sean deducibles deben de contar con su respectiva factura electrónica en formato PDF y XML y la confirmación de aceptación de la Dirección General de Tributación”(El subrayado no corresponde al original)”

Frente a ese escenario, hay que recordar que la Dirección General de Tributación, por ministerio de ley, posee la función de interpretar administrativamente las normas tributarias, lo que se reafirma al decir el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios:

“Artículo 103.- Control tributario. *La Administración Tributaria está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales. A ese efecto, dicha Administración queda específicamente autorizada para: (...) f) Interpretar administrativamente las disposiciones de este Código, las de las leyes tributarias y sus respectivos reglamentos, y para evacuar consultas en los casos particulares fijando en cada caso la posición de la Administración, sin perjuicio de la interpretación auténtica que la Constitución Política le otorga a la Asamblea Legislativa y la de los organismos jurisdiccionales competentes”.*

Por lo anterior, ya contando con un criterio oficial de la Dirección General de Tributación por el que se interpreta de manera integral el ordenamiento jurídico tributario para ese tipo de casos en función la aplicación de las normas y la exigencia de cumplimiento del pago de impuesto al valor agregado -que por demás se observa plenamente adecuada- esta Dirección Jurídica observa innecesario pronunciarse más sobre el tema, toda vez que ya existe una interpretación por el órgano competente sobre si debe exigirse el pago de impuesto al valor agregado y la emisión de facturas, a lo que debe ajustarse la Dirección Jurídica.

Solo por vía de interpretación auténtica de la Asamblea Legislativa o ya por interpretación de autoridad jurisdiccional competente, es que podría variarse esa interpretación de la Administración Tributaria.

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica, carece de competencia para pronunciarse oficialmente en una interpretación de las normas tributarias que ya se ha rendido y que consta en los archivos de la oficina interesada.

Es competencia exclusiva y excluyente de la Dirección consultante y sus dependencias, tomar las decisiones que correspondan respecto de la atención de las situaciones que motivaron la consulta.

III. Conclusiones y recomendaciones

Con base en todo lo expuesto, se puede concluir que:

1. La Dirección General de Tributación, por disposición de ley, posee la competencia de interpretar administrativamente las normas tributarias (artículo 103 inciso f) del Código de Normas y Procedimientos Tributarios).
2. La oficina consultante debe ajustarse a lo establecido en el criterio oficial de la Dirección General de Tributación por el que se interpreta de manera integral el ordenamiento jurídico tributario para ese tipo de casos en función la aplicación de las normas y la exigencia de cumplimiento del pago de impuesto al valor agregado, criterio que fue reseñado en el oficio número 639-TE-2020 del 27 de mayo de 2020.
3. La Dirección Jurídica carece de competencia pronunciarse más sobre el tema de consulta, toda vez que ya existe una interpretación por el órgano competente sobre si debe exigirse el pago de impuesto al valor agregado y la emisión de facturas, interpretación a la que, se reitera, debe ajustarse la Dirección Ejecutiva.
4. Corresponde a la Dirección Ejecutiva y sus dependencias la competencia exclusiva y excluyente para decidir lo pertinente respecto de la atención de las situaciones que motivaron la consulta.

Advertencias:

El presente criterio se funda en un razonamiento técnico jurídico con base en la aplicación del ordenamiento jurídico administrativo y el supletorio aplicable a la materia, cualquier valoración de oportunidad y conveniencia que sea necesario realizar, es competencia de las unidades decisoras y ejecutoras correspondientes.

El presente criterio se emite con base en la información suministrada por la unidad requirente del mismo, mediante el oficio N° 1938-DE-2020 de fecha 01 de junio de 2020 de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. Por lo anterior, no le corresponde a esta unidad asesora la responsabilidad por la veracidad de dicha información.

Cualquier traslado del presente criterio a terceros no involucrados en los procesos de análisis y toma de decisiones con respecto al objeto de este, deberá ser realizado previa despersonalización de cualquier dato sensible que se haya consignado en dicho documento.

No se advierte incompatibilidad o conflicto ético para la emisión del presente criterio, en tanto que los temas indicados no inciden en los derechos subjetivos de los suscribientes, ni hay vínculos de ningún tipo con la persona sobre la cual gira el análisis del informe.

El presente criterio se emite con base a la consulta realizada, por lo que es responsabilidad de la unidad requirente precisar y delimitar la o las consultas formuladas a esta Dirección.

Respetuosamente,

MSC. Argili Gómez Siu
Subdirectora Jurídica a.i.

MSC. Rodrigo Alberto Campos Hidalgo
Director Jurídico a.i.

Elaborado por:

M.Sc. Berny Solano Solano, Abogado
Ref. 368-2021